



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 84

Bogotá, D. C., miércoles 16 de marzo de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 304 DE 2005 CAMARA

*por el cual se modifica el artículo 263-A de la Constitución
Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 263-A de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263-A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Para la inscripción de sus listas únicas en las elecciones a corporaciones públicas (Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales), interna y autónomamente, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente y las Organizaciones Sociales y Grupos Significativos de Ciudadanos, podrán optar, para cada caso particular y en cada circunscripción electoral territorial, por uno cualquiera de los siguientes mecanismos: lista cerrada sin voto preferente o lista abierta con voto preferente. En este último caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Cuando en la inscripción de una lista única se haya optado por el mecanismo de lista abierta con voto preferente, los votos por el partido o movimiento político u organización social o grupo significativo de ciudadanos que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político u organización social y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará únicamente a favor del candidato.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Honorables Congresistas: Conforme al inciso 1° del artículo 375 de la Constitución Política, el anterior proyecto de acto legislativo se presenta a la consideración del honorable Congreso de la República, por la **iniciativa** de los siguientes Congresistas:

Doctor *Reginaldo Montes Alvarez*,
honorable Representante Departamento de Córdoba.

Tony Jozame, José Luis Arcila, Luis Fernando Duque G., Zamir Silva, Clara Pinillos, Jorge Hernando G., Javier Ramiro, Sandra Velásquez, Sandra Ceballos y siguen más firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 375 superior, nos permitimos presentar a la consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo, *por el cual se modifica el artículo 263-A de la Constitución Política de Colombia*, para que conforme a la Constitución y el Reglamento Interno del Congreso, sea evacuado en su primera vuelta antes del 20 de junio de 2005.

La sustentación de este Proyecto de Reforma Constitucional la presentamos de la manera siguiente:

Primero. Origen constitucional del voto preferente. En el año de 2002, hizo tránsito legislativo el Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2002 Senado, el cual al pasar a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, fue radicado bajo el número 136 de 2002 Cámara. Los cuatro debates, en primera vuelta, a esa iniciativa culminaron antes del 16 de diciembre de 2002.

El texto del proyecto aprobado en la primera vuelta, fue publicado mediante el **Decreto 099 de enero 20 de 2003**, (“por el cual se ordena la publicación del proyecto de acto legislativo, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones”), en el *Diario Oficial* número 45.071, de 22 de enero de 2003.

El voto preferente, quedó consagrado en el texto aprobado en primera vuelta, en el inciso 2º del artículo 25 del mencionado decreto, establecido de la manera siguiente:

“**Artículo 25.** De la integración de las corporaciones públicas. El artículo **263** de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Las curules en las corporaciones públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Los votos por el partido político que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán en el orden establecido en la lista presentada por el partido o movimiento político.

Para la asignación de curules en las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las Juntas Administradoras Locales sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el 50% del respectivo cuociente electoral y dentro de las listas que superen este umbral se aplicará la cifra repartidora. Si ninguna lista superare dicho umbral se asignarán todas las curules mediante dicho sistema.

Los umbrales previstos en el artículo **176** de la Constitución Política para asambleas, concejos y Juntas Administradoras Locales se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

Parágrafo. En las demás elecciones, cuando se vote por dos o más individuos, se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente”.

En la segunda vuelta, el texto del proyecto aprobado, corresponde al del **Acto Legislativo 01 de 2003** (“por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”), del 3 de julio de 2003, publicado en el *Diario Oficial* número 45.237 de 3 de julio de 2003.

En lo relacionado con el **voto preferente**, consignado en el artículo 25 del Decreto número 99 de 2003, en el Acto Legislativo número 01 de 2003, pasó a quedar consignado en el artículo 13, mediante el cual a la Constitución Política se le creó un artículo nuevo, denominado artículo 263-A, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 13.** La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 263-A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

II. Exclusión de las organizaciones sociales (grupos significativos de ciudadanos), de la posibilidad de optar por el mecanismo de voto preferente

2.1 En el artículo 107 de nuestro ordenamiento superior (incisos primero, segundo y tercero), se establecen las garantías para los **partidos y movimientos políticos**. En el último inciso del citado artículo se expresa que a las “**organizaciones sociales**”, también se les garantiza el derecho a manifestarse y expresarse en los eventos políticos.

2.2 El inciso 2º del artículo 263 de la Constitución Política (modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo N° 01 de 2003), señala:

(...)

“Para garantizar la equitativa representación de los **partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos**, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

2.3 Obsérvese que en materia de **opción de recurrir al mecanismo de voto preferente**, consagrado para los **partidos y movimientos políticos** en el artículo 263-A superior, de alguna manera se excluyó de ese mismo derecho a las **organizaciones sociales** (señaladas en el último inciso del artículo 107) e igualmente a los **grupos significativos de ciudadanos** (señalados en el inciso segundo del artículo 263).

III. Objetivos centrales del presente proyecto de acto legislativo

3.1 Hacer efectivo, para las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, el mismo derecho que constitucio-

nalmente hoy le asiste a los partidos y movimientos políticos, de poder recurrir al mecanismo de voto preferente, cuando inscriban listas de candidatos para participar en las elecciones populares de cuerpos colegiados (Senado, Cámara, Asambleas, Concejos Distritales y Municipales). En caso de aprobarse la presente iniciativa, se estaría subsanando la falencia o la omisión involuntaria en la cual se incurrió durante el trámite y aprobación del Acto Legislativo número 01 de 2003, más conocido como "Reforma Política".

3.2 Reiterar la voluntad del Congreso de la República, en su capacidad reformativa de la Constitución, expresada en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003, cuando en la mencionada norma consagró que los partidos y movimientos políticos pueden optar, en la inscripción de sus listas únicas para candidatos a corporaciones públicas, por el mecanismo de voto preferente.

Esta voluntad reiterativa la defendemos, independientemente del resultado que se produzca en la Corte Constitucional, ante la cual cursa el Expediente D-5325, contenido de la demanda de inconstitucionalidad en contra de los incisos 3° y 4° del artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Las inscripciones de listas para corporaciones públicas, en las elecciones regionales de 2003, se cerraron en la primera semana de agosto del mismo año, es decir, cuando apenas había transcurrido un mes de vigencia del mandamiento contenido en el artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003, a través del cual se creaba un artículo 263-A (nuevo) en la Constitución Política y en el mismo se posibilitaba que los partidos y movimientos políticos, **podiesen inscribir listas de candidatos recurriendo al mecanismo del voto preferente**. Hasta ese momento había 72 organizaciones políticas con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, las cuales se discriminaban así:

- Diecinueve (19) Partidos.
- Cincuenta y un (51) Movimientos, y
- Dos (2) Alianzas.

El balance del éxito, en el estreno político, de la confianza depositada por los partidos y movimientos políticos, **para recurrir al mecanismo del voto preferente**, con apenas un mes de vida jurídica, lo muestra el cuadro siguiente:

Corporaciones públicas de elección popular, señaladas en la Constitución Política de Colombia	
Concejos Municipales y Distritales	Art. 312 C. P.
Asambleas Departamentales	Art. 299 C. P.
Juntas Administradoras Locales	Art. 318 C. P.
Senado de la República	Art. 171 C. P.
Cámara de Representantes	Art. 176 C. P.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2005 CAMARA *por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en Salud.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Servicio Social para los egresados de las universidades que cuentan con programas académicos en el área de la salud. Dicho servicio social será requisito indispensable para optar al título de profesional en la rama de la salud del graduando.

Este servicio deberá ser preferencialmente prestado en aquellas poblaciones que poseen difícil acceso a los servicios básicos de salud y a través de las entidades autorizadas para tal fin (EPS, ARS, IPS).

Número de listas para corporaciones públicas, inscritas para participar en las elecciones de octubre de 2003, según los mecanismos de voto preferente y de voto no preferente, conforme al artículo 263-A de la Constitución Política.

Corporación	Voto preferente	Voto no preferente	Subtotal según total
Concejos	51.281	5.178	56.459
J. A. L.	12.690	2.093	14.783
Asambleas	2.243	430	2.673
Total	66.214	7.701	73.915

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil – Marzo 2005.

Porcentajes de listas para corporaciones públicas, inscritas para participar en las elecciones de octubre de 2003, según los mecanismos de voto preferente y de voto no preferente, conforme al artículo 263-A de la Constitución Política.

Corporación	Voto preferente %	Voto no preferente %	Subtotal según total %
Concejos	90.82	9.18	76.38
J. A. L.	85.84	14.16	20.00
Asambleas	83.91	16.09	3.62
Total	89.58	10.42	100.00

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil – Marzo 2005.

Honorables Congresistas: Conforme al inciso primero del artículo 375 de la Constitución Política, el anterior proyecto de acto legislativo se presenta a la consideración del honorable Congreso de la República, por la **iniciativa** de los siguientes Congresistas:

Doctor Reginaldo Montes Alvarez,
honorable Representante Departamento de Córdoba.

Tony Jozame, José Luis Arcila, Luis Fernando Duque G., Zamir Silva, Clara Pinillos, Jorge Hernando G., Javier Ramiro, Sandra Velásquez, Sandra Ceballos y siguen más firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 9 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 304 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Reginaldo Montes* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

Artículo 2°. La duración del Servicio Social para estas personas tendrá un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año. El cumplimiento del servicio social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

Artículo 3°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, será obligatorio y se prestará, por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito indispensable y previo para la inscripción en el Registro Unico Nacional, para lo cual cada egresado tendrá el lapso de dos (2) años, contados a partir de la obtención del título correspondiente.

El Gobierno Nacional definirá los mecanismos y reglamentación para facilitar el cumplimiento del Servicio Social.

Artículo 4°. Las instituciones prestadoras de salud de carácter público y privado sin ánimo de lucro, las ESE, las EPS, y las Direcciones locales, Seccionales y Distritales de salud, deberán garantizar un número de plazas mínimo para la prestación del servicio social obligatorio a ocupar por los profesionales de la salud, objeto de esta ley.

El número de plazas será determinado por el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con las necesidades del servicio, quedando por lo menos una plaza para el servicio social obligatorio en cada una de las disciplinas descritas en el Decreto 2396 de 1981, para cada entidad prestadora de salud estipulada en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tenemos el gusto de someter a su consideración la presente iniciativa legislativa considerando que la Ley 50 de 1981 creó el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional, el cual deberá ser prestado por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-ley 80 de 1980.

Que el Decreto 2396 de 1981, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la salud, establece que los egresados de los programas universitarios y tecnológicos en Medicina, Enfermería, Odontología y Bacteriología, que hayan obtenido el respectivo título y quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo hayan convalidado, cumplirán con el Servicio Social Obligatorio, y a pesar de esto en muchas entidades prestadoras de salud del orden nacional, departamental y municipal están suprimiendo las plazas de año rural o Servicio Social Obligatorio y de esta manera dejando sin oportunidad a los profesionales de la salud recién egresados de sus universidades.

En la actualidad se ha convertido en un problema para estos profesionales encontrar una plaza para prestar su servicio social obligatorio en alguna entidad pública o privada, ocasionando esto una cantidad de profesionales sin la oportunidad de emplearse o de adquirir una experiencia, ni tampoco para acceder a uno de los requisitos necesarios para su acreditación como Médico, Odontólogo, Bacteriólogo o Enfermero.

Los profesionales que quedan en espera de una plaza deben persistir un tiempo largo para obtener una acreditación, por parte de la dirección seccional de salud, sin poder tampoco ejercer su profesión, generando esto que un grupo de personas muy calificadas queden relegadas y condenadas a esperar a que pasen 2 años para poder acceder a la acreditación y así poder desarrollar su carrera profesional.

Es decir, el Estado colombiano le exige a los profesionales en salud, como requisito sine qua non, prestar su servicio obligatorio para así adquirir la acreditación, mas no garantiza el número de plazas suficiente, acorde con el número de estudiantes que egresan de las facultades cada semestre.

Sería importante que no solo prestarán el servicio social obligatorio en las IPS, ESE, EPS, sino también en las direcciones locales, seccionales, y distritales, y en centros de investigación del Estado.

No solo esta situación afecta a los estudiantes egresados sino a toda la comunidad al ser atendidos por profesionales que no cuentan con ninguna experiencia.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 302 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*; honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2005 CAMARA

por la cual se institucionaliza el período de los Directores y Gerentes de Hospitales Públicos y Empresas Sociales del Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El período institucional para los Directores de Hospitales Públicos y Gerentes de Empresas Sociales del Estado, será el mismo que se tiene establecido para los Alcaldes y Gobernadores.

Artículo 2°. El nombramiento de estos funcionarios se realizará en el mes de enero fecha posterior en que se poseione la autoridad local o departamental elegida popularmente, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tenemos el gusto de someter a su consideración la presente iniciativa legislativa teniendo de presente que a partir del Acto Legislativo 02 de 2002, el Congreso de la República decretó el período para los Alcaldes y Gobernadores en Colombia, el cual es de cuatro años, concordante con el período de los poderes legislativo y ejecutivo, logrando de esta manera integrar los planes de Desarrollo Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

Aunque las Empresas Sociales del Estado en Colombia cuentan con su propia autonomía administrativa y financiera, no se podría desconocer que el Alcalde o el Gobernador, juegan un papel muy importante dentro de la Junta Directiva y por lo tanto es indispensable que los planes de desarrollo de estas entidades estuviesen en plena armonización con los planes y estrategias de los municipios y departamentos.

Esta iniciativa propone conjugar el período institucional del mandatario local con los funcionarios de confianza (Director o Gerente) de las diferentes empresas sociales del Estado a fin de brindar coherencia con el plan de desarrollo del nuevo Alcalde o Gobernador a fin de contrarrestar las causas que puedan brindar una buena prestación del servicio en estas empresas, de los municipios o los departamentos, afectando así de manera directa el servicio y a la población usuaria.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 7 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 303 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*; honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario de la Fundación del municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

- Adecuación de redes eléctricas en la institución educativa San Rafael.
- Dotación banda marcial municipal.
- Dotación banda de música para semilleros artísticos.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Tenemos el gusto de someter a su consideración la presente iniciativa legislativa que tiene por objeto la conmemoración del Primer Centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

1. Historia

A finales de 1863, llegaron procedentes de Santa Rosa de Osos los primeros mineros en busca de oro, dirigidos por el señor Claudio Roldán Yépez, acompañado entre otros por Clemente Escudero, Bonifacio Mesa y los hermanos Evaristo y Agustín Mira.

En 1865 el naciente caserío que ocupaba las pendientes geográficas llamadas por sus habitantes “La Cuchilla”, fue creado como corregimiento de Guatapé, jurisdicción a la cual pertenecía. Tal determinación jurídica se debe al doctor Pedro Justo Berrío, entonces Presidente del Estado Soberano de Antioquia. A partir de allí, ese

corregimiento fue llamado “El Sueldo” y su primer Inspector, con atribuciones de corregidor fue el señor Claudio Roldán y el suplente el señor Jesús Mira.

A partir del 1° de enero de 1870, “El Sueldo” perteneció para efectos eclesiásticos a la Parroquia de Guatapé, pues hasta entonces estuvo adscrito a “Canoas”, lo que hoy es El Jordán, dependencia que duró 24 años, exactamente, hasta el 18 de noviembre de 1894, cuando el padre José de Jesús Correa Jaramillo inició en el corregimiento la vida parroquial propia.

En esta condición de corregimiento permaneció hasta el 31 de diciembre de 1871. A partir del 1° de enero de 1872 entró en vigencia la Ley 199 del 18 de octubre de 1871, aprobada por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Antioquia, mediante la cual fue elevado a la categoría de Distrito o Municipio con el nombre de San Rafael.

Desde el momento del arribo a la población, el padre Correa, concibió la idea de trasladar a San Rafael a un sitio propicio para su desarrollo y de inmediato la compartió con los habitantes; idea que al final triunfó a pesar de algunas voces discordantes. Después de inspeccionar diversos sitios se decidieron por el lugar que hoy ocupa, el traslado se realizó el 5 de agosto de 1905.

El lapso corrido desde el traslado hasta 1955 se conoce como “cincuentena Dorada” (la época del oro); período en el cual el municipio tuvo un desarrollo lento pero tranquilo, cimentado en la extracción del metal precioso y en un incipiente desarrollo agrícola y pecuario. Elemental que las deficientes vías y medios de comunicación, sumado a las limitaciones propias de lo agreste de la topografía, y la ausencia de técnicas adecuadas para la explotación agrícola, y la poca fertilidad de sus terrenos, resultaban factores adversos para el desarrollo del municipio.

Hasta el año 1964, la mayor parte de la población de San Rafael se ubicó en la zona rural. A partir de este año se inicia la construcción de los grandes proyectos de generación de energía eléctrica y con ello se empieza a escribir un nuevo capítulo en la historia del municipio. Empezó la decadencia de la época del oro y los campesinos empezaron a migrar hacia la cabecera municipal en busca de una fuente de empleo en los mencionados proyectos.

2. Ubicación geográfica

El municipio de San Rafael está localizado al oriente del departamento de Antioquia a 104 km del Punto Cero de Medellín.

Comprende alturas desde 800 metros sobre el nivel del mar en la vereda San Julián, hasta 2.200 msnm en la cuenca alta del río Guatapé. La cabecera municipal está ubicada a 6° 18’ 49” de latitud norte y 75° 39’ 21” de longitud oeste con respecto al meridiano de Greenwich, a una altura de 1.000 msnm y con una temperatura media de 23° centígrados.

Limita por el norte con los municipios de Alejandría y San Roque, por el oriente con San Roque, por el sur con San Carlos y por el occidente con Guatapé y Granada.

Su quebrado relieve hace parte de la Cordillera Central de los Andes, se pueden encontrar tres pisos térmicos así: Cálido 117 km², medio 214 km² y frío 31 km². El área total del municipio es de 362 km², divididos en 56 veredas. Sus tierras son regadas por los ríos Guatapé, Biscocho, Churimo, Nare, Arenales y numerosas quebradas y riachuelos.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 10 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 305 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*; honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia.

- Mantenimiento y conservación de la riqueza ambiental, hídrica, agrícola, turística y cultural por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes y Senadores de la República, presentamos al Congreso de la República como iniciativa el proyecto de ley, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones” como tributo a estos ciudadanos que celebran sus 210 años de fundación el 25 de agosto de 2005.

1. Reseña histórica

El territorio fue inicialmente ocupado por pueblos indígenas y posteriormente fue colonizado por los españoles en los siglos XVI y XVII. A partir de la época de independencia y hasta nuestros días, ha sufrido diversos procesos de poblamiento, descritos a continuación.

Poblamiento indígena

Al interior de la Cordillera Central se ha regionalizado, acorde con la distribución de los grupos culturalmente diferenciados, así:

a) Entre los ríos Nechí y Cauca se encontraban los Nutabes y Tahamies;

b) Entre los ríos Nechí y Cimitarra, se ubicaban los Yamecies y Guamocoos;

c) En el Valle de Aburrá y el altiplano oriental, los Aburraes;

d) En la vertiente del Magdalena, Pantagoras y Amanies.

“Los Aburraes eran una serie de comunidades agrícolas relativamente pacíficas que no practicaban la antropofagia además de poseer grandes campos de cultivo, domesticaban conejos, curíes y perros mudos y se destacaban por ser excelentes tejedoras”¹. Dentro de estas comunidades existen los Bitaguíes al sur y los Niquías al Norte del Valle.

2. Poblamiento hispánico

Los españoles penetraron en estas tierras en el año de 1541 bajo el mando de Jerónimo Luis Téjelo, capitán a órdenes del Teniente Jorge Robledo (quien se independizó de Sebastián de Belalcázar). A finales de agosto de 1541 los españoles se salieron de Aburrá, cruzaron el llano de Ovejas (municipio de San Pedro) y volvieron al Cauca.

En 1575, Gaspar de Rodas fue encargado de la Gobernación con la muerte de Andrés de Valdivia, y en 1578 fue elegido con el título de gobernador.

Para el año 1592 en virtud de la fama y “buenos comentarios” que se endilgaban al Capitán Nicolás Blandón por reducir indios y ganar terrenos para la Corona, Don Gaspar de Rodas le adjudicó los terrenos de Barbosa.

Sin embargo a los dos años, Blandón determinó cambiarlos con el Capitán Diego Fernández de Barbosa, vecino de Buga.

Como consecuencia de la crisis minera, durante el siglo XVI, poco a poco, a lo largo del siglo fueron apareciendo en el Valle de Aburrá hatos ganaderos y estancias dedicadas al cultivo. Algunas de estas haciendas poseían más de mil cabezas de ganado, otras tenían trapiches, capillas, salados, etc.

El punto culminante de este crecimiento agrario lo constituyó la fundación de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria en el año de 1675. En aquel momento en el Valle de Aburrá había algo más de 3.000 habitantes dispersos desde el sitio de Aná hasta las tierras de Barbosa, al norte y hasta la tierra de Caldas, hacia el sur.

Para 1795, en la jurisdicción de Barbosa, el laboreo de minas, por su parte, posibilitó que la población aumentara a lo largo del río Porce y afluentes cercanos como el de Ovejas, ricos en aluvión y que permitieron abundantes ganancias a quienes los explotaron. Sin embargo, otro sitio de interés como el paraje (hoy vereda) Graciano, contribuyó a que el Capitán Jerónimo de Lara estableciera la explotación de algunas minas y la construcción de una capilla en el mismo lugar.

Dos meses después el 25 de agosto de 1795, y dadas estas condiciones, el gobernador de la provincia de Antioquia Don José Felipe Iriarte decretó la fundación de un poblado en el sitio que hoy ocupa el municipio de Barbosa, en ese entonces denominado llanos de Barbosa.

Hacia 1854 el Valle de Aburrá estaba dividido en varios hatos, destacándose los de Hato Viejo (Hoy Bello), Hato Grande (Hoy Girardota), y Hatillo (que aún conserva su nombre), cada uno destinado a abastecer de ganado y carne el mismo valle y demás villas.

Poblamiento en los siglos XIX y XX

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, Barbosa asistió a los cambios significativos que ocurrieron en torno a la economía del valle y demás poblados. Las políticas de desarrollo orientadas a

¹ MELO, JORGE ORLANDO Y OTROS. “Historia de Antioquia” 1987. Medellín, Suramericana de seguros.

mejorar la situación de aislamiento de la región mediante la introducción, tanto de nueva tecnología como del reconocimiento y apertura de caminos (sobre todo carreteras, iniciada en 1870 para comunicar a Medellín con Barbosa en el sitio de Aguas Claras, y que posteriormente en 1874 facilitó la comunicación con el Magdalena (a través del Ferrocarril).

Para principios del siglo XX se empiezan a ver los efectos de la primera expansión industrial en el Valle de Aburrá por ende en Barbosa, como son: El flujo de inmigrantes como coyuntura de la construcción del ferrocarril, además de las posibilidades de explotar directamente algunos recursos naturales. Esta última se quiso proteger con el Decreto Nacional 1756 de mayo 29 de 1947, por el cual se declaran como reserva agrícola un trayecto del río Medellín en el departamento de Antioquia, que en su artículo 1° dice “desde la vigencia de este decreto no podrán explotarse, avisarse, denunciarse, adjudicarse otorgarse minas de aluvión en la zona que se determina a continuación ubicada en los municipios de Copacabana, Girardota y Barbosa del departamento de Antioquia, por estar dedicada a empresas agrícolas en forma que se presentan un factor primordial en la vida económica de la región...”. Sin embargo, el cumplimiento de este decreto no ha sido posible, ya que la explotación incontrolada de gran parte de esta zona ha generado un deterioro casi irreversible.

El ferrocarril de Antioquia fue otro elemento que generó procesos de transformación tanto en torno a las estaciones al convertirlas en prósperas poblaciones, así como impulso al sistema vial de carreteras en el departamento de Antioquia debido a necesidades de proveer adecuadamente la explotación de las subregiones.

3. Contexto departamental

Antioquia es un departamento de regiones que cuenta con una división político-administrativa que incluye 125 municipios distribuidos en 9 subregiones: Valle del Aburrá, Bajo Cauca, Magdalena Medio, Nordeste, Norte, Occidente, Oriente, Suroeste y Urabá.

El municipio de estudio se localiza en la subregión del Area Metropolitana del Valle de Aburrá.

La economía antioqueña se sustenta en gran medida en el sector industrial, la producción de bienes de consumo corriente de pequeñas industrias, el sector agropecuario con el café, el banano, bienes pecuarios y la importante participación de los sectores comercial y financiero.

4. Situación geográfica

El municipio de Barbosa está ubicado en las siguientes coordenadas geográficas: 6° 26' 21" de latitud norte y 75° 20' 4" de longitud oeste de Greenwich.

El municipio goza de una posición favorable dentro del Area Metropolitana; abre sus puertas al mundo a través de dos vías nacionales, la del Atlántico (Troncal Occidental) y la del Pacífico (Transversal). Es el paso obligado de vías terrestres y férrea.

Es un municipio con salida a otras regiones. Esta situación le permite mantener una posición territorial estratégica con importancia comercial y cultural; a través de sus relaciones con los municipios del área y también con otras subregiones de Antioquia.

Límites y extensión: La superficie de Barbosa ha sido calculada en 206 km². Limita al **Norte** con el municipio de **Don Matías** en una longitud de 31.9 km.

Oriente: Con el municipio de **Santo Domingo** a lo largo de 8.5 km.

Al Sur 17.5 km con el municipio de **Concepción** y con el municipio de **San Vicente** en 15.2 km.

Al occidente limita con el municipio de **Girardota** longitud de 11.2 km.

5. Población

Según el censo realizado para el Plan de Ordenamiento Territorial es de 38.2733 habitantes para el año 1998. El municipio tiene una densidad de 185.81 hab/km².

La población se encuentra en gran proporción en las veredas ubicadas en las riberas del río Medellín, por cuanto en ellas se ha desarrollado con mayor grado la economía, lo que ha permitido un mayor cubrimiento de la prestación de servicios.

6. Economía

La economía de Barbosa está basada en la agricultura con productos como la piña, las frutas, verduras, productos de pancoger, caña, café, cabuya, ganadería, avicultura, piscicultura, entre otros.

1100 establecimientos comerciales abiertos al público, 14 empresas, 2 empresas de transporte; una empresa de servicios públicos de energía, teléfono, alumbrado público, acueducto y alcantarillado; una empresa de aseo, 2 entidades bancarias una de ellas cooperativa; una cooperativa educativa, tres cooperativas de servicios, 122 finca hoteles, 4 centros recreativos, 30 microempresas, 7 instituciones educativas públicas urbanas y una privada, 40 centros educativos rurales, dos cooperativas de transporte.

Cordialmente.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senador de la República;
Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 10 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 306 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*; honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2005 CAMARA

por la cual se conforma el inventario de la red vial terciaria nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La red terciaria vial nacional está conformada por las vías de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o aquella que une varias veredas entre sí, o que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico o de integración, localizadas en el área rural.

Artículo 2°. El Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, llevará un registro público de las vías que cumplan uno o varios de los requerimientos definidos en el artículo anterior, el cual se elaborará con la información que remitan al Instituto los alcaldes municipales y distritales. Este registro constituye el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Parágrafo transitorio. Una vez entre en vigencia la presente ley, los alcaldes municipales y distritales del país tienen un plazo de tres (3) meses para reportar al Instituto Nacional de Vías, Invías, la información que se requiera para conformar el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial, de acuerdo con los parámetros que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Las vías nuevas que se construyan en los municipios del país y que llenen uno o varios de los requerimientos previstos en

el artículo 1° de esta ley, se reportarán por parte del respectivo Alcalde Municipal dentro del mes siguiente a su puesta en servicio al Instituto Nacional de Vías, Inviás, para que lo incluya en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial.

Artículo 4°. Los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de un predio colindante con una vía incluida en el Inventario Nacional de la Red Terciaria Vial, o en los inventarios de las vías municipales, queda obligado a hacer el mantenimiento rutinario preventivo del tramo que dé vía que corresponda a su predio, por lo menos una vez al año.

El mantenimiento rutinario preventivo, incluye labores de rocería, limpieza de cunetas y limpieza de las alcantarillas que se encuentren dentro de la colindancia con el respectivo predio.

Una vez realizadas las labores antes descritas el propietario, poseedor o tenedor del predio las reportará a la autoridad municipal correspondiente, quien llevará un registro anual anexo a la información catastral correspondiente.

Artículo 5°. Quien no demuestre el cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo anterior será sancionado con una contribución no superior al 10% del impuesto predial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el respectivo Concejo Municipal.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentada por,

Nelson Javier Torres Romero,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política fiscal y el permanente adelgazamiento del Estado en procura de sanear las finanzas públicas exigen cada día de una mayor participación de los particulares para la consecución de dicho cometido. El desarrollo del país no puede depender exclusivamente de los recursos del presupuesto nacional o de los entes territoriales, pues se requiere el concurso solidario de aquellos que se beneficiarán con las obras de infraestructura, especialmente en lo relacionado con la construcción, mantenimiento y adecuación de la malla vial. Cabe resaltar en este sentido la denominada red vial terciaria, compuesta por caminos vecinales que son aquellos de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas, o aquel que une varias veredas entre sí. También es considerado como camino vecinal aquel que se dirige a centros de interés, bien sea en el aspecto de colonización, de creación de riqueza o cualquier propósito definido de carácter político, turístico y/o de integración localizados en el área rural, es decir aquellos corredores viales que permiten el acceso a los territorios más agrestes, pero no por ello menos importantes de la geografía nacional y de ellas es que se sirven nuestros sectores campesinos. La operación de estas vías se ve generalmente afectada por un mantenimiento deficiente que no permite su adecuada utilización, ante la falta de recursos de los entes territoriales para este fin.

Mediante Decreto 2056 de julio 24 de 2003, por el cual se modificó la estructura del Inviás, se creó la **Subdirección de Red Terciaria y Férrea**, para suplir la supresión y liquidación de **Fondo Nacional de Caminos Vecinales** realizada mediante Decreto número 1790 de 2003 y la de la **Empresa Colombiana de Vías Férreas**, mediante Decreto 1791 de 2003. Le corresponde a esta subdirección la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la infraestructura de la red terciaria y férrea no concesionada y cumplir la regulación técnica establecida, así como la normatividad ambiental vigente.

Pero quizá la función más importante asignada a la Subdirección de Red Terciaria y Férrea es la de administrar integralmente los procesos de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización y de seguridad de la infraestructura de la red terciaria y férrea no concesionada. Esta es la misión de dicha subdirección y tiene como finalidad garantizar un sistema de comunicación integrado que contribuya al desarrollo socioeconómico de las regiones, bajo un esquema de eficacia y eficiencia, buscando el equilibrio entre el medio ambiente y el desarrollo tecnológico.

No obstante tener estos plausibles postulados, el **Instituto Nacional de Vías**, a través de su **Subdirección de Red Terciaria y Férrea**, se ve limitado en la cobertura de su accionar por una situación que es urgente solucionar: sólo puede atender la red vial terciaria que hace parte de su inventario, el cual recibió ya conformado por parte del desaparecido **Fondo Nacional de Caminos Vecinales**, hoy en liquidación y en el cual no figuran muchas de las vías terciarias que hoy sirven al país.

Ante esta situación muchos son los caminos vecinales y carretables que no se ven beneficiados por la inversión de la Nación, pues el **Inviás** no puede destinar recursos de su presupuesto para su rehabilitación o mantenimiento y menos para la apertura de vías nuevas de estas características.

Por las razones anteriormente expuestas el proyecto de ley que presento a consideración del Congreso de la República pretende, de una parte, crear un mecanismo que facilite la inscripción automática de los corredores viales que cumplan con las características de la **Red Terciaria** en el inventario del Instituto Nacional de Vías, Subdirección de Red Terciaria y Férrea. De esta manera lograremos que los recursos de la Nación lleguen a todas estas vías generadoras de desarrollo y bienestar social en las comunidades de las regiones más apartadas y de difícil acceso en el territorio nacional. De otra parte busca vincular a los particulares propietarios de los predios colindantes con las vías terciarias del país para que coadyuven al mantenimiento periódico rutinario de estas importantes vías.

Estoy seguro, señores Parlamentarios, que esta iniciativa contará con el respaldo y apoyo de todos ustedes, interesados en aportar al mejoramiento de la calidad de vida de nuestros compatriotas y al desarrollo económico de nuestras regiones.

Presentada por,

Nelson Javier Torres Romero,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 307 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nelson Javier Torres Romero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se complementan y reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional para la televisión social y comunitaria, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 335, así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o

designados para un período de dos (2) años reelegibles por una ocasión, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación del Ministerio de Comunicaciones;

b) Uno (1) será escogido entre los representantes legales de los canales regionales;

c) Un (1) miembro ... asociaciones profesionales y sindicales, previa votación interna de las siguientes asociaciones o gremios que participan en la realización de la televisión:

1. Actores, músicos, animadores y presentadores.
2. Productores.
3. Directores y libretistas.
4. Técnicos de televisión.
5. Periodistas y críticos de televisión.

Cada uno de ellos con personería jurídica y funcionamiento con un mínimo de un (1) año de haberse constituido legalmente al momento del acto de la elección. La inscripción, vigencia y votación será cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los delegados en todo el país por tratarse de una elección nacional.

d) Un (1) miembro elegido democráticamente por los representantes legales de:

1. Las Federaciones o Ligas de Asociaciones de Padres de Familia.
2. Ligas de Asociaciones de televidentes; y
3. La Academia, representada por instituciones de educación superior legalmente reconocidas, con facultades de educación, comunicación social, publicidad, artes escénicas y carreras relacionadas con televisión.

Todas con personería jurídica con un mínimo de un (1) año de haberse constituido legalmente al momento del acto de la elección. La inscripción, vigencia y votación será cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de los delegados en todo el país por tratarse de una elección nacional.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 182 de 1995 se modifica y complementa de la siguiente manera:

Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de cuarenta (40) años al momento de la designación.
2. Ser profesional universitario con más de diez (10) años de experiencia en el sector público de las telecomunicaciones o en caso de no ser profesional, tener más de veinte (20) años en cargos ejecutivos en el sector de la televisión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión serán de dedicación exclusiva y tendrán la calidad de empleados públicos, sujetos al régimen previsto para estos en la Constitución y la ley.

La Procuraduría General de la Nación conocerá las faltas de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 3°. El artículo 9° de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. No podrán integrar la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

a) Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;

b) Quienes durante el año anterior a la fecha de la designación o elección, sean o hayan sido miembros de Juntas, Consejos Directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de la Comisión Nacional de Televisión, contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptuándose los representantes legales de los canales regionales de televisión;

c) Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados o accionistas, propietarios de cualquier sociedad o persona jurídica con ánimo de lucro operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía asociada a las anteriores;

d) Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido Directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargo de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el literal anterior o de la Comisión Nacional de Televisión, Ministerio de Comunicaciones o Registraduría Nacional del Estado Civil, y

e) El cónyuge, compañero o compañera permanente o quienes se hallen en el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los literales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen igualmente durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 4°. Se complementa el artículo 24, literal e) de la Ley 335 de 1996, literal sin definición, así:

e) **Televisión Comunitaria:** Es el servicio de televisión por cable prestado por comunidades organizadas, que cubre un área geográfica continua determinada por localidades, comunas, urbanizaciones, barrios, condominios o conjuntos residenciales que no sobrepase los límites de un municipio. Podrán contratar con terceros servicios profesionales especializados en las áreas técnica, administrativa y comercial, programación, redes y equipos para garantizar la prestación eficiente del servicio a los usuarios o beneficiarios del servicio comunitario.

Artículo 5°. Adiciónese al artículo 37 de la Ley 182 de 1995, el siguiente inciso:

5. **Nivel comunitario.** Es el servicio de televisión por cable prestado por las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro unidos por lazos de vecindad y colaboración mutua para autoservirse de la televisión nacional e internacional. Podrá recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas por contratos colectivos con los concesionarios de televisión por suscripción y programación propia para los canales comunitarios, deberán cancelar por publicidad emitida lo mismo que cancelan los operadores canales locales a la Comisión Nacional de Televisión por compensación, que se deberán reinvertir en el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, para impulsar la misma televisión comunitaria, educativa y cultural popular.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar lo dispuesto en este artículo y en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 182 de 1995, las comunidades organizadas que estén o aspiren a distribuir señales incidentales, deberán inscribirse ante la CNTV, que le otorgará la respectiva licencia por acto administrativo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada;

b) Estatutos de la comunidad organizada;

c) Balance de la comunidad organizada avalado por Contador Público;

d) Contrato de servicios que garanticen la prestación eficiente del servicio con una empresa profesional prestadora de servicios o nóminas y funciones de su personal operativo técnico y administrativo;

e) Área geográfica que cubre el sistema de televisión comunitaria;

f) Inventario de equipos y plano completo de redes, desde la Estación de Recepción y distribución de señales satelitales hasta las acometidas domiciliarias;

g) Los valores que se establezcan por concepto de la emisión de publicidad por los canales comunitarios en igualdad de condiciones con la televisión local abierta;

h) En caso de emitir señales codificadas deberán presentar el contrato colectivo con el proveedor de televisión por suscripción.

Parágrafo 2°. Los sistemas de televisión por cable comunitaria que garanticen la retransmisión de los canales de interés público, culturales, educativos, nacionales, regionales y locales, estarán exentos de cancelar derechos por autorización o licencia, compensaciones o alquiler por el uso de la portería y ductos para extender sus redes, cuando hayan sido aportados por las urbanizaciones, empresas comerciales e industriales del Estado, por los municipios y/o entidades comunitarias.

Artículo 6°. La Comisión Nacional de Televisión deberá expedir en un término de tres (3) meses de promulgada la presente ley, una norma administrativa clara y expresa que establezca las condiciones para la presentación de quejas, denuncias y demandas que se transmiten por la vía gubernativa contra los sistemas comunitarios, que garanticen el debido proceso administrativo, los términos precisos para las etapas de pruebas, recursos y resolver las acciones por la vía gubernativa. Para todos los efectos de la legislación de televisión y fundamentalmente para resolver peticiones o decidir sobre autorizaciones o licencias por actos administrativos se podrá invocar el silencio administrativo positivo.

Artículo 7°. *Organizaciones Jurídicas sin ánimo de lucro en la televisión comunitaria.* Las comunidades organizadas podrán constituirse como entidades sin ánimo de lucro, bajo la denominación de ligas, corporaciones, clubes, uniones de ciudadanos dentro de los parámetros de las asociaciones de derecho privado. El Estado garantizará el apoyo a diferentes formas organizativas y asociativas a través de las respectivas autoridades y fomento con financiaciones a través de entidades financieras oficiales o privadas con líneas de crédito especiales para el montaje de la infraestructura y para el logro de los fines cívicos, sociales, educativos, deportivos, culturales, ecológicos, comunitarios y recreativos de los operadores de televisión comunitaria.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996 y la presente, se entiende por operadores comunitarios a las comunidades organizadas sin ánimo de lucro, que dentro de su objetivo social contemplen la prestación del servicio público de televisión en cualquiera de sus modalidades, podrán recibir y distribuir señales incidentales libres, codificadas que adquiridas por contratos colectivos con los operadores de televisión por suscripción y canales de programación propia, así como también operar estaciones locales comunitarias de televisión radiodifundidas, que accederá a la prestación de servicio por autorización expresa de la CNTV, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en igualdad de oportunidades con los demás operadores de servicio de televisión del mismo nivel.

Parágrafo 2°. Al igual y en las mismas condiciones que las estaciones locales con ánimo de lucro, las estaciones o canales radiodifundidos de televisión comunitaria, podrán encadenarse para transmitir su propia programación hasta en un 50% del total de emisión, cumpliendo con los porcentajes de producción nacional que deberá contener programación comunitaria.

Artículo 8°. *Escuelas Públicas de Educación Comunitaria.* Para el efecto, la Comisión Nacional de Televisión creará un fondo especial para la capacitación, fomento y cofinanciación de entidades operadoras de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Igualmente, creará un fondo de promoción de la televisión comunitaria sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de las escuelas o facultades públicas o gremiales de educación superior de televisión comunitaria y velará por la creación de las mismas, en coordinación con el Ministerio de Educación y/o dependencias afines de los diferentes entes territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión Nacional de Televisión promulgará el plan nacional para la creación de escuelas de televisión comunitaria dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Fondo de Promoción de la Televisión Comunitaria sin ánimo de lucro a que se refiere el presente artículo, será creado por la CNTV durante los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.

Artículo 9°. Las entidades sin ánimo de lucro para operar servicios de televisión formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores considerados a partir de su registro y por lo tanto, no serán responsables por las faltas individuales y personales de sus miembros o asociados, quienes deberán responder como personas naturales.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado por el honorable Representante Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Circunscripción electoral del Tolima, a los... días del mes de... de 2005.

Hugo Ernesto Zárrate Osorio,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La televisión es un servicio público dispuesto como vía de comunicación moderna para una nueva cultura y educación ciudadana, debiendo ser un amplio espacio de democratización y participación. En el Gobierno del doctor Virgilio Barco Vargas, se le concedieron derechos legales a los sistemas de televisión por cable de las comunidades organizadas como copropiedad a través del Decreto-ley 1900 de 1990 aún vigente y que luego se complementó con la expedición de las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, que acogieron importantes iniciativas de diferentes sectores de la sociedad colombiana, como una forma eficiente de satisfacer servicios que el Estado no podía cumplir, como son las señales de los canales de la televisión pública, que gracias a los sistemas comunitarios se ven en todo el país, incluso en la misma Bogotá, como Ciudad Bolívar y Chía, donde la televisión nacional no se capta por aire, sino a través de estos sistemas comunitarios que el Gobierno actual, en su última propuesta, trató de desaparecer y la misma CNTV ha venido afectando su funcionamiento con reglamentaciones contrarias al mismo espíritu de la reglamentación.

La Comisión Nacional de Televisión, desconociendo claros mandatos constitucionales, como lo es el de garantizar la prevalencia del interés general y su deber de proteger y promover las formas asociativas y solidarias de la propiedad de que trata el artículo 58, ha expedido Acuerdos como el 006 de 1996, 029 de 1997 y 036 de

1998, que contradicen estos principios al prohibir la recepción y distribución de señales codificadas, derogar sin justa causa y sin permitir el derecho de oposición, que prácticamente constituyen la partida de defunción de la televisión comunitaria por las obligaciones de producir dos diarias de televisión propia y limitar a 6.000 el número de afiliados, vulnerando el libre derecho de asociación, el desacato y los términos para el debido proceso en las investigaciones administrativas, entre otros aspectos, de conocimiento público.

Por lo anterior, se hace necesario que el Congreso de la República legisle con claridad para garantizar la justicia social en materia de recreación, entretenimiento, la formación y la educación que engendra la televisión como el medio masivo más importante con cobertura nacional en estos momentos que llega a más de cinco (5) millones de hogares colombianos que han contribuido con sus aportes para su establecimiento.

Este sector merece nuestro estímulo y tenemos el deber de suplir dichas faltas, con una legislación coherente que refleje la prevalencia del interés general y el apoyo a la gestión empresarial con fines sociales, para evitar las posiciones dominantes en el mercado que nuestra Constitución Nacional prohíbe, proteger este esfuerzo empresarial de la voracidad de grupos económicos emergentes que han sido los culpables del caos y la anarquía existentes con un monopolio que no contribuye a la paz y la concordia nacional y que más bien está creando situaciones de facto en todo el país con presuntos fraudes a bienes sociales y comunitarios, razón suficiente para que con el presente proyecto de ley complementemos lo que nos faltó para la televisión comunitaria en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Atentamente,

Hugo Ernesto Zárrate Osorio,

Representante a la Cámara – Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 308 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Hugo Ernesto Zárrate Osorio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se da cumplimiento a las obligaciones pensionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El(los) beneficiario(s) de un pensionado cotizante fallecido permanecerán en el Sistema de Salud. Dichos beneficiarios autorizarán a la entidad pagadora el desembolso del aporte de ley para salud, novedad que se informará a la respectiva EPS.

Artículo 2°. Los beneficiarios de un pensionado cotizante fallecido tendrán derecho a que se les continúe cancelando las mesadas pensionales en forma provisional hasta que sea reconocida la pensión sustitutiva, a partir de la fecha del fallecimiento del titular cotizante, siempre y cuando el pensionado en vida haya invocado mediante escrito la aplicación de la presente ley e indicado los beneficiarios y aportando los soportes que acrediten la calidad de los mismos, información que debe ser actualizada por el pensionado en vida, cada vez que ocurra alguna modificación. Para este caso, los interesados en sustituirse en su pensión deberán hacer la solicitud correspondiente de traspaso, adjuntando la Partida de Defunción de aquel y remitiéndose el memorial de traspaso hecho en vida por el pensionado o adjuntando la copia que le fue entregada en el momento de presentarla.

Artículo 3°. El funcionario encargado de resolver esta solicitud decretará dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación y con base en el memorial inicial del pensionado y las pruebas aportadas, el traspaso y pago inmediato en forma provisional de la pensión del fallecido, a dichos beneficiarios, cónyuge, compañera (o) permanente, hijos aún menores, e inválidos permanentes, en la misma cuantía de que disfrutaba el pensionado, y a partir del día de su muerte en la proporción fijada por la ley.

Artículo 4°. En el mismo acto administrativo provisional se ordenará que la entidad pagadora publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los favorecidos en el acto administrativo provisional, si fuere el caso. Igualmente, dentro de dicho término se procederá a examen de los demás inválidos a cargo del Estado.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto administrativo y lo ejecutará la entidad pagadora.

Artículo 5°. Para efecto de los artículos anteriores, los beneficiarios de la sustitución pensional deberán aportar los documentos completos de conformidad con la ley para el respectivo reconocimiento de la pensión sustitutiva, en un formulario o formato que debe suministrar la entidad pagadora.

Artículo 6°. Los funcionarios encargados de resolver sobre el derecho de sustitución pensional si no lo hicieren dentro de los términos previstos en las disposiciones anteriores, incurrirán en causal de mala conducta sancionable con el despido para el caso de los servidores públicos y para las entidades privadas prestadoras del servicio, serán objeto de sanción por parte de la Superintendencia del ramo, con multa de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

José Gonzalo Gutiérrez,

honorable Representante por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corte Constitucional ha indicado en numerosas providencias que la Seguridad Social consiste en la obligación social que tiene el Estado de garantizar a todos los habitantes los servicios médicos necesarios, así como asegurar la subsistencia en caso de pérdida o reducción importante de los medios de vida causada por cualquier circunstancia. En consecuencia, el concepto de Seguridad Social no solo importa a los fines del Estado entendido este como la institución organizada para lograr sus objetivos sociales, sino que debe comprometer a la sociedad en la búsqueda de los objetivos de brindarle al hombre la protección contra todos los riesgos de carácter social y contra las distintas cargas familiares.

Desde el punto de vista de la protección al trabajador, los fines esenciales de la seguridad social son: En primer lugar, salvaguardar la salud del trabajador para conservar su capacidad laboral. En segundo lugar, ayudarle al trabajador y a su familia en las calamidades tales como enfermedades, accidentes y muerte. Y por último, ayudar

al trabajador y a sus familiares en sus estados de invalidez, vejez y desempleo, así como también en su muerte.

En este orden de ideas, no se justifica que un pensionado que ha permanecido en el Sistema de Seguridad Social cotizando para salud 20, 25 años, período durante el cual su cónyuge o compañera permanente o demás beneficiarios han estado igualmente afiliados como beneficiarios, una vez muerto el pensionado deban quedar expuestos a una afectación en sus derechos a la salud y al mínimo por cuanto la atención médica se le corta a los tres meses después del fallecimiento del pensionado titular sin tener en cuenta que de las mesadas pensionales se ha venido descontando lo concerniente a cotizaciones para salud. Esto se ve muchas veces agravado por la circunstancia de que las sustituciones pensionales demoran 5 y 6 meses en ser reconocidas, configurándose la violación de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal.

Igualmente, no se puede dejar de mencionar que la seguridad social es un derecho de todas las personas que se concreta en virtud del vínculo establecido con arreglo a la ley y tiene una directa relación con el derecho al trabajo, pues ella se constituye en una garantía a favor de quienes contraen o han mantenido una relación laboral, como también los que en condición de beneficiarios están legitimados para reclamar protección adecuada por cuenta de aquel de quien dependen y que es titular de prestaciones laborales.

Por otra parte, se ha considerado jurisprudencialmente que en personas de la tercera edad, el derecho a la seguridad social, que se hace efectivo a través del pago de las correspondientes mesadas pensionales y la prestación de los servicios médico-asistenciales, adquiere el carácter de derecho fundamental, toda vez que el mínimo vital de los ancianos y de quienes constituyen su grupo familiar (cónyuge, compañera permanente), se encuentra afectado por el hecho de que la ancianidad está excluida del mercado laboral o tiene serias dificultades para acceder a un empleo. Dependen por entero de los recursos que perciben por concepto de sus pensiones. Ahora bien, el derecho prestacional no se limita a lo presupuestal, sino también a la seguridad de la continuidad del servicio público esencial de la seguridad social tanto del pensionado como de las personas que en un futuro puedan llegar a constituirse pensionados

sustitutos y ello implica organización y procedimiento dentro de un contexto de país democrático, en forma tal que la tramitación excesivamente lenta de una sustitución pensional no llegue a vulnerar derechos fundamentales.

Este proyecto de ley busca recoger un principio constitucional de dignidad humana, pilar fundamental del Estado Social de Derecho, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones más elementales de asistencia médica y económica a los beneficiarios sustitutos de quien ha sido titular de una pensión por varios años y que como consecuencia de ello ha cotizado un periodo largo a una EPS.

Para nadie es una sorpresa que muchos medicamentos no están al alcance del bolsillo del usuario y por tanto deben ser suministrados por la EPS respectiva. Si el beneficiario de un pensionado fallecido debe sufragar estos gastos médicos que se susciten por haber sido desafiliado, se afectarán los costos de la canasta médica de la familia, afectándose el mínimo vital familiar, ante el imposible de que una persona coordine sus dolencias con la decisión administrativa de reconocimiento de la pensión sustitución.

Se debe entonces reglamentar todo este tema de manera que se solucione la problemática aquí planteada, en forma que se evite vulnerar el derecho fundamental a la salud colocando adicionalmente sobre los beneficiarios sustitutos de una pensión de jubilación una carga financiera súbita, que bien puede afectar la subsistencia de ellos.

Presentado por

José Gonzalo Gutiérrez,

Honorable Representante por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 309, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gonzalo Gutiérrez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 175 DE 2004 CAMARA

por la cual se establecen unas inhabilidades.

Bogotá, D. C., marzo de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2004 Cámara, *por la cual se establecen unas inhabilidades.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, el informe de ponencia al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

El proyecto fue presentado por el Representante Francisco Pareja González. Consta de dos artículos y tiene por objeto, según la exposición de motivos, “*garantizar los intereses generales así como la moralidad e imparcialidad que deben caracterizar el desempeño de las funciones del Ministro de Hacienda, Director y Miembros de la Junta Directiva del Banco de la República*”.

Para alcanzar este objetivo propone lo siguiente:

– Inhabilitar para ser Ministro de Hacienda, miembro de la Junta Directiva del Banco de la República, o Gerente del mismo, a quienes dentro de los cinco años anteriores a su posesión, hayan desempeñado cargos de cualquier nivel en organismos de la banca multilateral, o haber prestado sus servicios como asesor o consultor de los mismos. Se entiende por organismos de la banca multilateral el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

– Inhabilitar para los mencionados cargos públicos, a quienes dentro de los 3 años anteriores a la fecha de su posesión hubieren gestionado trámites para el sector público o privado ante organismos de la banca multilateral.

– Inhabilitar para desempeñar cargo público, en cualquier época, a quien se haya desempeñado como Ministro de Hacienda, miembro de Junta Directiva del Banco de la República o Director del mismo.

Justifica estas propuestas en la necesidad de minimizar la influencia que pueda tener la banca multilateral en las labores que ejerzan los referidos funcionarios públicos. Encuentra una indebida contraposición entre los intereses que defiende la banca multilateral “entre ellos el capital privado” y el deber de proteger los intereses de la Nación, “entre otros, el capital público”.

Sea lo primero hacer referencia a la definición y finalidades perseguidas con las inhabilidades, así como los límites de configuración que tiene el legislador respecto de las mismas.

Definición, finalidades y límites del legislador para establecer inhabilidades

En Sentencia C-483 de 1998 se definieron las inhabilidades “como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado”.

En cuanto a la finalidad de establecer inhabilidades, se dijo en la Sentencia C-1212 de 2001, que “radica en garantizar los principios de moralidad, idoneidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de la función pública... Dado que dicha función se dirige a la atención y satisfacción de intereses generales, resulta razonable que se exija a las personas que aspiran a ejercerla, poseer cualidades suficientes que garanticen su desarrollo con arreglo a los principios mencionados. Así pues, a través de las inhabilidades se busca asegurar la excelencia en el ejercicio de la función pública, a través de personas idóneas y con una conducta intachable”. (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que las inhabilidades restringen los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C. P.), al trabajo (art. 25 C. P.), a escoger libremente profesión u oficio (art. 26 C. P.) y a la participación en la conformación del poder público (art. 40 C. P.), la Corte Constitucional ha dejado establecido con toda claridad que su establecimiento por el legislador está limitado por estrictos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

¿Cuál es el alcance de esta razonabilidad y proporcionalidad? Citando la Sentencia C-1212 de 2001:

“Que la inhabilidad deba ser razonable significa que, siendo una medida adoptada por el legislador para alcanzar un fin legítimo, cual es la designación de personas idóneas y con antecedentes disciplinarios intachables para garantizar el correcto cumplimiento de la función pública, aquella no puede ser arbitraria sino objetivamente justificable. Por consiguiente, debe existir una correspondencia adecuada entre el medio adoptado y la referida finalidad.

Que sea proporcional implica que no puede ser excesiva en procura de alcanzar el fin buscado, es decir, que sea estrictamente necesaria para conseguirlo o que exista una relación justa o mesurada entre la causal de inelegibilidad adoptada y la finalidad que se pretende al impedir el nombramiento de la persona incurso en ella”. (Subrayado fuera de texto).

Una vez aclarado que las inhabilidades son mecanismos que buscan idoneidad y transparencia en la función pública, que para ello restringen derechos fundamentales, y en consecuencia, deben observar rigurosos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es preciso analizar si resultan de recibo las inhabilidades propuestas en el proyecto bajo estudio.

Para ello, consideramos pertinente analizar la naturaleza y funciones de la banca multilateral.

Naturaleza y funciones del Fondo Monetario Internacional, del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo

El Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo son organismos multilaterales. Sus miembros son los Estados que suscribieron los respectivos convenios constitutivos y sus fines distan bastante de los fines típicos de las sociedades cuyo objeto es el ejercicio de la actividad financiera. Entre otros objetivos, estos organismos buscan fomentar el desarrollo mundial o regional, la reducción de la pobreza, la estabilidad monetaria y cambiaria a nivel internacional, así como brindar apoyo a programas de especial sensibilidad para el mundo como la lucha contra el VIH/sida y la contaminación ambiental.

A continuación haremos una breve referencia a cada uno de estos entes:

• Fondo Monetario Internacional

Fue concebido por 45 Gobiernos que hacían parte de las Naciones Unidas, en conferencia celebrada en Bretton Woods en 1944. Buscaban construir un marco para la cooperación económica que evitara la repetición de las políticas económicas que llevaron a la Gran Depresión en los años 30.

Fue creado en 1945 y se le atribuyeron los siguientes fines esenciales, que pueden ser leídos en el artículo 1º del Convenio Constitutivo:

- Fomentar la cooperación monetaria internacional.
- Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado de la economía.
- Fomentar la estabilidad cambiaria.
- Coadyuvar a establecer un sistema internacional de pagos.
- Poner a disposición de los países miembros sus recursos, bajo adecuadas garantías, permitiendo así rectificar desequilibrios en sus balanzas de pagos.

El Fondo busca, entonces, asegurar la estabilidad de los sistemas monetarios y financieros internacionales, la promoción de la estabilidad económica y prevención de crisis, así como la disminución de la pobreza, para lo cual emplea tres mecanismos: Vigilancia, asistencia técnica y préstamos de dinero. Es importante resaltar que el Fondo obtiene sus recursos, principalmente, de las cuotas que pagan los países miembros, las cuales dependen a su vez del tamaño de su economía en el contexto mundial.

En la actualidad el Fondo cuenta con 184 países miembros y emplea 2.700 personas de 141 países.

El convenio constitutivo de este organismo multilateral fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 96 de 1945.

• Banco Mundial

Igualmente concebido en la conferencia celebrada en Bretton Woods, en sus inicios ayudó a la reconstrucción de Europa después de la Segunda Guerra Mundial. Actualmente se concentra principalmente en la reducción de la pobreza en el mundo.

Integrado por 184 países miembros, tiene los siguientes objetivos, los cuales pueden ser consultados en el artículo 1º de su Convenio Constitutivo¹:

¹ Aclaremos que nos referimos al Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que, junto con la Asociación Internacional de Fomento, la Corporación Financiera Internacional, el Organismo Multilateral de Garantía y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones conforman el Grupo Banco Mundial.

– Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento de los territorios de los países participantes.

– Fomentar las inversiones particulares en el extranjero.

– Promover un incremento equilibrado de largo alcance en el comercio internacional.

– Arreglar los préstamos que haga con el fin de que se atiendan primero los proyectos que sean más útiles y de mayor urgencia.

Vale la pena insistir en que estos organismos multilaterales cumplen un rol decisivo en temas tan importantes como la lucha contra VIH/sida, contra el lavado de activos y contra la financiación del terrorismo; la protección del medio ambiente, el acceso a servicios públicos básicos por parte de población más pobre del mundo y, por supuesto, a la reducción de la pobreza en el mundo.

El Convenio Constitutivo fue incorporado a la normatividad nacional mediante Ley 76 de 1946.

• Banco Interamericano de Desarrollo

Fue creado en 1959, con 19 países miembros, en el marco de la Organización de Estados Americanos, constituyéndose así en la más antigua entidad de desarrollo regional en el mundo. Hoy cuenta con 46 Estados miembros, de los cuales 26 son americanos, y 18 de otras partes del mundo.

Como se lee en el artículo 1º del Convenio Constitutivo, el objetivo del BID es contribuir al desarrollo económico y social de los países de la región, tanto individual como colectivamente. Para ello tiene las siguientes funciones:

– Promover la inversión de capital público y privado con fines de desarrollo.

– Utilizar sus propios fondos para financiar el desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico de dichos países.

– Estimular las inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico de los países miembros.

– Cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de recursos.

El instrumento constitutivo fue incorporado a la normatividad nacional mediante Ley 102 de 1959.

Estimamos pertinente hacer a continuación una breve alusión a las funciones que cumple el Ministro de Hacienda, el Gerente del Banco de la República y los miembros de su Junta Directiva. Esto con el objeto de intentar dilucidar la eventual inconveniencia que se denuncia en el proyecto respecto a que las personas que han colaborado con los mencionados organismos multilaterales, ocupen alguno de los referidos cargos públicos.

• Ministro de Hacienda

Además de las funciones generales previstas para los Ministros en la Ley 489 de 1998, en el Decreto 246 de 2004 se señalan como funciones del Despacho del Ministro de Hacienda, entre otras, las siguientes:

– *Dirigir bajo la orientación del Presidente de la República la política macroeconómica del país, promover la expedición de los reglamentos que se requieran, promover los estudios necesarios y coordinar la actividad del Estado como un todo en esta materia.*

– *Servir de conducto de comunicación del Gobierno con el Congreso de la República en las materias de competencia del Ministerio.*

– *Presentar anualmente ante el Congreso de la República y dentro del plazo fijado en la Constitución Política, el proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones*

– *Dar concepto sobre cualquier iniciativa legislativa o gubernamental que implique gasto público y autorizar o negar aquellas que impliquen incremento en gastos de funcionamiento.*

– *Autorizar la emisión de títulos y demás documentos de la deuda pública y la venta y compra en el país o en el exterior de títulos valores del Gobierno Nacional.*

– *Participar como parte del Gobierno en el ejercicio de las funciones de regulación en materia financiera, aseguradora, cambiaria, monetaria, del mercado público de valores, presupuestal, de crédito público, tributaria, aduanera, del tesoro público, de economía solidaria, de lavado de activos y la relacionada con el manejo de recursos públicos o del ahorro del público.*

– *Orientar la política gubernamental en materia aduanera, fijando pautas para el cumplimiento de las normas pertinentes, la debida prestación del servicio aduanero y el control del contrabando.*

– *Orientar la política gubernamental en materia tributaria.*

• Gerente del Banco y miembros de Junta Directiva

De conformidad con los artículos 371 y 372 de la C. P., la Junta Directiva del Banco de la República estará conformada por el Ministro de Hacienda, el Gerente y cinco miembros adicionales nombrados por el Presidente de la República.

Sus funciones son de dirección y ejecución de las funciones del Banco, siendo estas regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito.

Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley 31 de 1992 asigna a la Junta Directiva funciones típicas de cualquier órgano de esta naturaleza, como aprobar los estados financieros del Banco, revisar el presupuesto del mismo, y autorizar la apertura o cierre de sus sucursales.

Además de sus funciones como miembro de Junta, el artículo 37 atribuye al Gerente funciones de representación legal de la entidad.

Vale la pena hacer notar que el artículo 30 de esta ley establece las siguientes inhabilidades para ser miembro de la Junta Directiva del Banco de la República:

“a) *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos;*

b) *Quienes hayan sido sancionados con destitución por la autoridad que ejerza funciones de inspección y vigilancia por faltas contra la ética en el ejercicio profesional, durante los diez (10) años anteriores;*

c) *Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuados los colombianos por nacimiento;*

d) *Quienes dentro del año anterior a su designación hayan sido representantes legales, con excepción de los gerentes regionales o de sucursales, de cualquier institución sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de valores o accionistas de estas con una participación superior al 10% del capital suscrito en el mismo lapso;*

e) *Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil o legal, con los otros miembros de la Junta Directiva o de los representantes legales—excepto gerentes regionales o de sucursales—, o miembros de las juntas directivas de los establecimientos de crédito”.*

De lo hasta ahora mencionado, podemos concluir que las inhabilidades propuestas en el proyecto bajo estudio no tienen una clara relación de medio a fin respecto de la transparencia, la moralidad y la idoneidad en el ejercicio de la función pública. En consecuencia, mal podrían constituirse como restricciones legítimas

a los derechos fundamentales que se afectan directamente con el establecimiento de las mismas, y mucho menos ser consideradas como razonables y proporcionales.

Como se puede observar, con la breve mención a la naturaleza y funciones de estos organismos multilaterales, se descarta de plano que quien haya prestado sus servicios a esas entidades se pueda encontrar en la disyuntiva de pasar de la “*defensa del capital privado*”, a la “*defensa del capital público*” como miembro de la Junta Directiva del Banco de la República o como Ministro de Hacienda.

De la lectura de las funciones que deben desempeñar estos funcionarios públicos no se evidencia conflicto alguno por el hecho de haber laborado o asesorado alguno de los organismos multilaterales que conforman la banca multilateral.

Muy diferente es el caso de las inhabilidades que se citan respecto de los miembros de Junta Directiva del Banco de la República. Claramente se ve el conflicto de intereses que surge, por ejemplo, en el caso de quien ha sido Vicepresidente de un Banco Comercial, y de manera inmediata pretende hacer parte de la Junta Directiva del Banco de la República, pues se constituirá ahora en banquero de su anterior empleador, lo cual podría generar desconfianza en el sector financiero.

Una situación de esta índole no se vislumbra, ni de lejos, en el caso de haber asesorado o laborado en un organismo multilateral de crédito.

Finalmente, vale la pena hacer mención a la última de las inhabilidades que pretende hacer el proyecto, en el sentido de prohibir ocupar cualquier cargo público a quien haya sido Ministro de Hacienda, Gerente del Banco de la República o miembro de su Junta Directiva. Aunque no se hace referencia alguna en la exposición de motivos a la justificación de esta propuesta, a la luz de las reflexiones hechas en esta ponencia en cuanto a las finalidades y límites para establecer inhabilidades, se colige que la misma resulta contraria a los parámetros constitucionales ya referidos.

Con base en las anteriores consideraciones, hacemos a ustedes la siguiente

Proposición

Solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el archivo del Proyecto de ley número 175 de 2004 Cámara, *por la cual se establecen algunas inhabilidades*, presentado por el honorable Representante Francisco Pareja González.

Atentamente,

Luis F. Velasco Chaves, Ponente Coordinador; *Gina Parody D'Echeona*, *Eduardo Enriquez Maya*, Ponentes.

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004 CAMARA

*mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3°
de la Ley 115 de 1994.*

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2004

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Plinio:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la comisión, y de acuerdo con lo establecido en el

artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, *mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994*, presentado a consideración del Congreso de la República por el doctor Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda. Este proyecto fue aprobado en la Comisión VI, según consta en el Acta número 018 del 1° de diciembre del año en curso.

Cordial saludo.

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara, departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación pertenece a la clase de los derechos humanos fundamentales, que son inalienables, su dominio o posesión no se puede enajenar o transferir, porque son sustanciales, principales, necesarios e inherentes y no se pueden separar de la persona, porque están unidos a ella por naturaleza y el fin primordial es asegurar la calidad de vida y el bienestar social de las personas.

“La educación es un factor esencial del desarrollo humano, social y económico y un instrumento fundamental para la construcción de equidad social. Por ello resulta preocupante que a pesar de los esfuerzos realizados, y los avances innegables, Colombia no haya logrado universalizar el acceso a una educación básica de calidad. Los indicadores de cobertura, eficiencia y calidad del sistema educativo señalan que los avances han sido lentos e insuficientes y que, en varias ocasiones, los aumentos en cobertura se han logrado a costa de la calidad. La falta de educación constituye uno de los factores sustanciales (sic) detrás de la persistencia de la desigualdad y la concentración de las oportunidades”¹.

Las Naciones Unidas han dicho que los Estados tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho de educación, como garantía de ejercicio de otros derechos, que se debe garantizar sin discriminación alguna, además de tener la obligación de adoptar medidas para lograr la plena aplicación. La educación como derecho fundamental requiere de tres (3) atributos: Universalidad, Obligatoriedad y Gratuidad; y por parte del Estado impone tres obligaciones: La de respetar, proteger y cumplir este mandato.

La educación es uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas en el año 1948 (art. 26), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptado en 1966 y puesto en vigor en 1976 (arts. 13 y 14). El derecho a la educación también es reconocido por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, promulgada por la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, celebrada en 1948 (art. 12) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (art. 13), aprobado por la OEA en 1988.

Entre los instrumentos internacionales enunciados anteriormente, el que consagra de mejor manera el derecho a la educación y expresa con mayor precisión y claridad su contenido, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. De conformidad con el artículo 13 de este pacto, el derecho a la educación comprende los siguientes aspectos:

¹ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario”, p. 166.

Propósitos y objetivos de la educación; el derecho a recibir educación primaria, secundaria en sus diferentes formas (incluyendo la técnica profesional), superior y fundamental; el sistema escolar; la libertad de los padres para escoger el tipo de educación de sus hijos menores y el derecho a la libertad de enseñanza; la libertad académica y la autonomía de las instituciones. Lo que señala que cuando el derecho internacional y por supuesto el nacional, hacen mención al derecho a la educación, se está refiriendo a todos los aspectos mencionados y no simplemente a la cobertura en la educación².

La ley marco sobre educación en la mayoría de países de América Latina consagra puntualmente la gratuidad de la educación (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Guatemala, México y Venezuela entre otros). Cuba por ejemplo, en uno de sus apartes de su Constitución consagra en el artículo 51. “Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes,...”.

La Constitución de Bolivia, en el artículo 177 señala que la educación pública es gratuita y se imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática; en el artículo 180 señala igualmente que el Estado auxiliará a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad de condiciones que prevalezcan sobre la posición social y económica.

Marco Constitucional y Legal Colombiano

En Colombia este derecho fundamental está consagrado en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

...La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...

... La educación será gratuita en las instituciones del Estado, **sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos** (la negrilla es nuestra, llamando la atención que esto es lo que se proyecta reglamentar).

...

Artículo 68. ...(inciso 1º). La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. ... La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente... Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa... Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. ... La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Sin embargo este derecho fundamental consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, al ser desarrollado por

la Ley 115 de 1994, deja vacíos, por cuanto no se establece puntualmente cuales sectores de la población, por sus condiciones socioeconómicas pueden acceder de manera gratuita al disfrute de este derecho constitucional fundamental.

Se debe recordar que la educación en todas sus formas y en todos los niveles tiene cuatro características esenciales: Disponibilidad, accesibilidad (no – discriminación), accesibilidad material y accesibilidad económica; aceptabilidad y adaptabilidad; en el país por las condiciones económicas, el desplazamiento forzado entre otros, es la principal razón por la cual los niños y jóvenes colombianos, no pueden acceder y en algunos casos permanecer y terminar sus estudios académicos.

Si analizamos lo que dice la Corte Constitucional, “el núcleo esencial de un derecho es el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asume el derecho o las formas en que se manifieste”³. El derecho a la educación tiene el carácter de derechos fundamentales, así no se encuentren ubicados en el Capítulo I del mismo título, que se ocupa de los derechos fundamentales⁴.

Así, para la Corte ha sido claro que uno de los principales fines de la educación es asegurar al sujeto el logro de valores entre los cuales se encuentra y destaca el conocimiento, el cual es adquirido y reproducido a través de ella, como la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. La educación se erige en derecho fundamental en la medida que es inherente a la naturaleza del hombre; hace parte de su dignidad y es punto de partida para lograr su libre desarrollo de la personalidad y la efectivización de la igualdad material al implicar su competencia en el mundo de la vida (T-02/92). Por ello, son obligaciones del Estado en materia educativa, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo⁵.

No es posible una sociedad justa con una educación costosa, la cual está ligada con los ingresos económicos de cada padre de familia y con mayor razón si ese cobro se predica de la pública. La educación tiene que pasar de ser una garantía para convertirse en una obligación social. Una sociedad que garantiza a sus integrantes la educación y que le facilita todos los medios, autoriza a su gobierno para establecer la educación como la principal obligación que tienen las personas con ellas mismas y con la sociedad a la que pertenecen, pero, también convierte a la educación como una prioridad de ejecución presupuestal.

Situación actual de la educación en Colombia

En el camino hacia la privatización de las instituciones educativas, el Estado en términos prácticos ha venido acotando su compromiso con la educación pública a la financiación de la nómina docente. Las familias deben cubrir los costos del mantenimiento y conservación de las instalaciones escolares, la adquisición del material pedagógico y el pago de los salarios del personal no docente como los vigilantes, secretarías y el personal de aseo y mantenimiento de las escuelas. Estos costos deben ser cubiertos con los pagos que las familias tienen que realizar por concepto de cobro de matrículas, pensiones,

² “Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Observación general 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), (21º Período de Sesiones, 1999).

³ Sentencia T-944 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-02 de 1992, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-944 de 2000.

y demás recursos económicos que se perciban por la venta y prestación de los servicios docentes a los estudiantes⁶.

No es extraño entonces que el informe para el Desarrollo Humano para Colombia 2000 haya constatado que en el año 1997 un 47% de los niños y jóvenes de edad escolar que no asistía a la escuela, lo hacía por razones estrictamente económicas entre las cuales estaban primordialmente las relacionadas con los altos costos académicos o la necesidad de trabajar⁷.

En Colombia la educación básica no solo es gratuita sino que desde 1991 la Constitución introdujo el sistema de cobros en las instituciones educativas del Estado. Todos los niños y niñas que quieren ingresar a la educación básica y media del Estado deben pagar con unas muy reducidas excepciones.

A pesar que en Colombia se reconoce la importancia que tiene la educación para el desarrollo social y económico; para que las personas y el país progresen, para solucionar problemas individuales y grupales, para ser más tolerantes y reconocer las diferencias con los otros, para contribuir positivamente con las metas que el país ha fijado en todos los campos; es por ello que la nación ha hecho importantes esfuerzos en mejorar la calidad de la educación y aumentar las posibilidades para que todos los niños, niñas y jóvenes puedan estudiar. Sin embargo las normas y políticas públicas desconocen abiertamente el mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano en torno a este tema.

A pesar de que los hogares pobres destinan un elevado porcentaje de sus ingresos a la educación (libros de texto, cuadernos, papelería, uniformes), y que el sistema educativo público sea gratuito, los gastos asociados a la educación son bastante altos, especialmente en los grupos de menores ingresos, llevando a que los jóvenes y niños de las familias más pobres y de las zonas rurales tienen menos posibilidades de acceder o permanecer en la escuela y terminar exitosamente sus estudios.

Las estadísticas netas sobre el acceso a la educación nacional evidencian que además de deficiente, las cifras en cobertura no son suficientes, tal como se demuestra a continuación:

Preescolar:	34% en área urbana – 24% rural
Básica primaria:	79% en área urbana – 89% rural
Básica Secundaria:	62% en área urbana – 24% rural
Educación media:	35% en área urbana – 7% rural

Fuente: Ministerio de Educación, Plan Sectorial 2002-2006.

El déficit de escolaridad plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, el Gobierno Nacional lo reconoce cuando describe una cifra de tres millones de niños por fuera del sistema escolar. En el año 2001: 1,8 millones de niños y jóvenes entre 5 y 17 años (16% del total) estaban por fuera del sistema escolar, de estos, 970 mil (12%), eran de zonas urbanas y 889 mil (25%) de zonas rurales; la misma situación tenían veinte de cada cien niños entre 5 y 6 años y el 75% de la población entre 18 y 24 años, potencialmente demandante de educación superior.

Si bien las cifras muestran un avance respecto a los años anteriores, la cobertura es aún insuficiente. La tasa neta en primaria está 43 puntos por encima de preescolar y 21 por encima de secundaria. Este atraso se presenta a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años para aumentar cobertura, mediante diversos programas, como:

- a) Educación rural;
- b) Reorganización educativa, y
- c) Subsidios a la demanda en educación primaria y secundaria⁸.

Las tasas más elevadas de repitencia y deserción escolar se presentan en el primer grado de primaria: 10 y 18% respectivamente. Las tasas son mayores en el sector oficial y en las zonas rurales. En las áreas rurales, cerca del 50% de los estudiantes abandonan el sistema escolar al finalizar su formación básica primaria. Las tasas de deserción en el sector oficial muestran una disminución progresiva, mientras que en el sector privado muestran un leve aumento a partir de 1998. Esta tendencia está asociada, en buena parte, a la crisis económica, que ha obligado a muchas familias a recurrir a la educación pública como paliativo para los menores ingresos. De otro lado, la evidencia disponible indica que la principal causa de la inasistencia escolar es el alto costo de la educación (34%), seguida de falta de interés (21%). Estas cifras indican la necesidad de revisar la pertinencia de la formación en secundaria, así como la metodología empleada⁹.

Se evidencia que es posible que en el país la educación sea realmente gratuita, desde hace varios años, ciudades como Pereira, Manizales, Bucaramanga y algunos municipios de la Costa Atlántica han implementado **“la gratuidad de la educación”**.

Desde el año pasado, hemos venido siendo destinatarios de recomendaciones por parte de la comunidad internacional, especialmente por la Organización de Naciones Unidas en relación con el tema educativo, y específicamente, con el alcance de la redacción del marco legal que garantice la Educación.

Objeto del proyecto de ley

La modificación propuesta mediante este proyecto de ley, tiene por objeto que las poblaciones estudiantiles socialmente menos favorecidas pertenecientes a los estratos 1, 2, y 3, queden excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado, cuya financiación provendrá directamente del Estado, de tal manera que se le dé un cumplimiento real a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional.

Mediante la aprobación de este proyecto de ley por parte de la Corporación, contribuye a aumentar los índices de escolaridad, se disminuye el analfabetismo en la búsqueda del equilibrio social, sin olvidar que la educación además de ser gratuita, debe ser de excelente calidad, no entenderlo así sería como estacionar por unos años a las futuras generaciones colombianas en los garajes de la historia, que correspondan a los niveles de la escolaridad nuestra.

Se hace necesario eliminar consecuencias de la falta de acceso al sistema escolar por parte de los sectores de la población que se reflejan en la desintegración social (marginalidad, corrupción, violencia, intolerancia); bajo desarrollo económico (falta de compromiso, desempleo); estas circunstancias nos llevan a establecer retos fundamentales que conduzcan a reducir los bajos niveles educativos, a través de la reforma Constitutiva en la educación, buscando una mayor integración social, participación, reconstrucción de esperanza y paz; reconocer la identidad y sus potencialidades, recuperar la dignidad humana, entre otros, habrá mayor y mejores oportunidades de actividades productivas, ciudadanos autónomos, sensibles y responsables.

⁶ Decreto número 1857, artículo 2º de 1994.

⁷ PNUD y Departamento Nacional de Planeación, Misión Social, Informe sobre Desarrollo Humano Colombia 2000, Alfaomega, grupo editor, mayo 2002. p.201.

⁸ Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario”, p. 166.

⁹ Corpoeducación, situación de la educación básica, media y superior en Colombia, casa Editorial *El Tiempo*, 2001.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones proponemos a los colegas miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994, junto con el texto propuesto, sin modificaciones.

Atentamente,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara, departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004

mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Prestación del servicio educativo.* El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Los estudiantes pertenecientes a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3), quedarán excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Miguel Angel Rangel S., Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *José Gerardo Piamba C.*, Representante a la Cámara, departamento del Cauca; *Carlos Enrique Soto J.*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994, presentado por los honorables Representantes *Miguel Angel Rangel Sosa*, *Luis Antonio Cuéllar*, *José Gerardo Piamba Castro* y *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 115 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Prestación del servicio educativo.* El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Los estudiantes pertenecientes a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3), quedarán excluidos del cobro de derechos académicos, tales como matrículas, pensiones y materiales educativos en las Instituciones del Estado. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Nacional, dichos costos serán asumidos por el Estado.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994". Según consta en el Acta número 018 del 1° de diciembre de 2004.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

Me ha correspondido la honrosa designación de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 252 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.

El objeto del proyecto de ley materia de análisis es modificar la destinación del recaudo de la estampilla Pro Universidad del Valle, creada por el Congreso de la República mediante la Ley 26 de 1990, modificada por la Ley 206 de 1995. La iniciativa legislativa pretende destinar un 15% de la totalidad del recaudo de dicha estampilla a "la dotación, mantenimiento, funcionamiento, gastos de inversión e investigación científica y tecnológica de las sedes regionales de la Universidad del Valle, así como en la reducción de los derechos especiales que deben cancelar los estudiantes de las mencionadas sedes regionales".

Además pretende autorizar a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle-Regional Cauca, así como a las demás Asambleas Departamentales, para que una vez creadas las regionales, se ordene su emisión. Punto que en la ponencia para primer debate fue reconsiderado y aceptado por la Comisión Tercera, pues bien, si la Universidad del Valle del Cauca está inmersa en un proceso de regionalización y somos conscientes del gran papel que desempeña en la educación superior, existían varios argumentos que iban en contra, entre los que se pueden señalar:

– En primer lugar, existe una gran preocupación por la proliferación de estampillas. De conformidad con el Ministerio de Hacienda¹ existen varias entidades territoriales con más de una estampilla, cuyos objetivos son distintos, además la creación de un gran número de tributos, ocasiona inflexibilidad y desorden en el sistema fiscal territorial, pues al establecer tarifas diferenciales y hechos generadores diferentes, se puede producir un desequilibrio entre las distintas entidades territoriales.

– Igualmente se viola los principios de equidad e igualdad establecidos en la Carta Política, ya que entrarían en desventaja los contribuyentes ubicados en los departamentos en los cuales se autoriza la creación de la estampilla frente a los demás habitantes del territorio nacional.

En relación con el cambio de destinación de los recaudos de la estampilla para destinar un 15% de dichos recursos a las demás regionales del departamento del Valle del Cauca, se considero acertadas las razones del autor del proyecto en la ponencia para primer debate, ya que la estampilla Pro Universidad del Valle ha sido de gran ayuda para la generación de investigación, ciencia y tecnología de la Universidad del Valle.

Sin embargo, en la discusión para primer debate se habló de la violación al principio de descentralización y de autonomía de las entidades territoriales al establecer los porcentajes de distribución de los recursos, punto que se convino solucionar en la ponencia para segundo debate.

Por lo tanto, esta iniciativa junto con la Ley 26 de 1990, modificada por la Ley 206 de 1995, supone una intromisión en la autonomía de las entidades territoriales, al establecer porcentajes. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada al señalar que el Congreso no puede fijar directamente todos los elementos esenciales de los tributos de las entidades territoriales, ya que de acuerdo con algunos fallos, ello violaría las reglas de la descentralización y de la autonomía regional.

Sobre esta materia manifestó:

“Así, esta corporación ya había señalado que ‘la ley de autorizaciones puede ser general o puede delimitar específicamente el tributo, pero al menos debe contener los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo fijen los contenidos concretos’. (Sentencia C-004, 14 de enero/93).

La Corte no puede sino reiterar el criterio según el cual las leyes que autorizan la creación de tributos por entidades territoriales pueden ser generales... Por consiguiente, es conforme con la Constitución que las Asambleas y los Concejos fijen, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del tributo”².

Teniendo en cuenta que el objeto principal del proyecto de ley es modificar los porcentajes de destinación de una estampilla ya creada, con el fin de beneficiar las regionales de la Universidad del Valle del Cauca, y que dicha distribución es inconstitucional, se propone aprobar las actividades en las que se puede distribuir

el recaudo de la estampilla Pro – Universidad del Valle de acuerdo como lo determine la Asamblea Departamental, las cuales serán:

1. Inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

2. Mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas.

3. Dotación, mantenimiento, funcionamiento, gastos de inversión e investigación científica y tecnológica de las sedes regionales de la Universidad del Valle, así como en la reducción de los derechos especiales que deben cancelar los estudiantes de las mencionadas sedes regionales.

Dichas inversiones se harán mediante acuerdo con fundaciones que desarrollan su objeto en cada regional.

4. Atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.

5. Se invertirá en la constitución de tres (3) fondos prestacionales:

- Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.
- Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.
- Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

6. La Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional Palmira, Valle, para atender gastos de inversión y de investigación científica y tecnológica.

7. El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

En consecuencia, por las consideraciones anteriores se propone:

Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley número 252 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995, con el siguiente pliego de modificaciones:

PROYECTO DE LEY NUMERO 252 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 26 de 1990 quedará así:

Autorícese a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Pro – Universidad del Valle”, cuyo producido se destinará para las siguientes actividades:

1. Inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

2. Mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas.

3. La dotación, mantenimiento, funcionamiento, gastos de inversión e investigación científica y tecnológica de las sedes regionales de la Universidad del Valle, así como en la reducción de

¹ Concepto del Ministerio de Hacienda. 24 de octubre de 2001. Número de Radicación 000686.

² RAMA JUDICIAL, Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 1995. M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

los derechos especiales que deben cancelar los estudiantes de las mencionadas sedes regionales.

Dichas inversiones se harán mediante acuerdo con fundaciones que desarrollan su objeto en cada regional.

4. Atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos.

5. Se invertirá en la constitución de tres (3) fondos prestacionales:

- Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.
- Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.
- Fondo Patrimonial para el Fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas.

6. La Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional Palmira, Valle, para atender gastos de inversión y de investigación científica y tecnológica.

7. El 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

Artículo 2°. Deróguese el artículo 1° de la Ley 206 de 1995.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

César Negret Mosquera,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 84 - Miércoles 16 de marzo de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 304 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el artículo 263-A de la Constitución Política de Colombia.

Págs.

1

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 302 de 2005 Cámara, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Servicio Social Obligatorio en Salud.	3
Proyecto de ley número 303 de 2005 Cámara, por la cual se institucionaliza el período de los Directores y Gerentes de Hospitales Públicos y Empresas Sociales del Estado y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 305 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	5
Proyecto de ley número 306 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 210 años de la fundación del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.	6
Proyecto de ley número 307 de 2005 Cámara, por la cual se conforma el inventario de la red vial terciaria nacional y se vincula a los particulares a su mantenimiento.	7
Proyecto de ley número 308 de 2005 Cámara, por medio de la cual se complementan y reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 para garantizar la prevalencia del interés general, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional para la televisión social y comunitaria, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 309 de 2005 Cámara, por medio de la cual se da cumplimiento a las obligaciones pensionales.	11

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 175 de 2004 Cámara, por la cual se establecen unas inhabilidades.	12
Ponencia positiva y texto para segundo debate y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 046 de 2004 Cámara, mediante la cual se adiciona un inciso al artículo 3° de la Ley 115 de 1994.	15
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 252 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 26 de febrero 8 de 1990 y se deroga el artículo 1° de la Ley 206 de agosto de 1995.	18